

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 15/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00666	Ejecutivo Singular	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA	RIGOBERTO QUINTERO GOMEZ	Auto pone en conocimiento DOM.	14/02/2022		
41001 2008 40 03010 00690	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS	Auto de Trámite Auto se abstiene de darle tramite al desarchivo de proceso hasta tanto allegue pago de arance judicial. H.	14/02/2022		
41001 2010 40 03010 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	GREGORIO FAJARDO	Auto reconoce personería Abogado del demandado Carlos Audusto Losada Ríos y informa sobre medidas cautelares.	14/02/2022		
41001 2017 40 03010 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO	Auto resuelve Solicitud ORDENA LEVANTAR PRENDAS.- Of. 305 y DESP. COMOSORIO No. 12. DOM.	14/02/2022		
41001 2017 40 03010 00798	Ordinario	MARIA ELDA GONZALEZ VERA	LUCILA GALLARDO DE SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL DR. JUAN MANUEL GARZÓN .- OF 293. DOM.	14/02/2022		
41001 2018 40 03010 00717	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AV VILLAS S.A.	GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ	Auto pone en conocimiento H.	14/02/2022		
41001 2011 41 89007 00559	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CESAR GARCIA URRIAGO	Auto de Trámite Ordena devolucion de titulos al Ddo al encontrarse terminado el proceso por desistimiento tacito. (AM)	14/02/2022		
41001 2019 41 89007 00295	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	BIBIANA VARGAS CORTES	Auto decreta medida cautelar Auto medida de Bancos. Oficio Nro. 0295. H.	14/02/2022		
41001 2019 41 89007 00378	Ejecutivo Singular	CLARA INES TRUJILLO CALDERON	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud remanentes Auto NO toma nota de Remanene. H.	14/02/2022		
41001 2019 41 89007 00496	Ejecutivo Singular	ALDEMAR CORDOBA RDRIGUEZ	PABLO ANDRES CASTRO VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Art. 392 del CGP para el 02-03-2020 a las 08:30 AM.	14/02/2022		
41001 2019 41 89007 00669	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO	Auto de Trámite (AM)	14/02/2022		
41001 2019 41 89007 00700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SUR ANDINA DE VEHICULOS SAS	Auto de Trámite Auto ordena oficiar a los BAncoS y a la Superintendencia de Sociedades. Oficio Nro. 0285 y 0286. H.	14/02/2022		
41001 2019 41 89007 00718	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARLEY CALDERON CLAROS	Auto niega medidas cautelares H.	14/02/2022		
41001 2019 41 89007 01084	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL	Auto Designa Curador Ad Litem A MIREYA RAMIREZ TRIVINO OFICIO 281 NT	14/02/2022		
41001 2019 41 89007 01102	Ejecutivo Singular	JONATHAN GOMEZ RAMIREZ	ANDRES FELIPE RAMIREZ FERNANDEZ	Auto niega medidas cautelares H.	14/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00057	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	DORA RAMIREZ ALONSO	Auto termina proceso por Pago DOM.	14/02/2022	
41001 2020	41 89007 00082	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	MACK Y TRAILERS S.A.S	Auto ordena emplazamiento DEMANDADO NT	14/02/2022	
41001 2020	41 89007 00332	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	MARTHA INES MURILLO GARZON	Auto Designa Curador Ad Litem A SERGIO HORACIO GUTIERREZ OFICIO 298 NT	14/02/2022	
41001 2020	41 89007 00555	Ejecutivo Singular	ALVARO SANTOS TIQUE	AMPARO GARCIA CERQUERA Y OTRO	Auto pone en conocimiento Auto informa envío de oficios. H:	14/02/2022	
41001 2020	41 89007 00575	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	GERMAN ZULETA CALDERON Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem A LINA RIVAS OFICIO 282 NT	14/02/2022	
41001 2020	41 89007 00611	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA	Auto 440 CGP Y CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO..- DOM.	14/02/2022	
41001 2020	41 89007 00616	Ejecutivo Singular	HERNAN DAVID AVILA GUERRA	JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ	Auto decide recurso Auto NO REPONE. H.	14/02/2022	
41001 2020	41 89007 00693	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JUAN PABLO LOAIZA LOZANO	Auto Designa Curador Ad Litem A FELIPE ANRES ALVAREZ OFICIO 304 NT	14/02/2022	
41001 2020	41 89007 00702	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	RICARDO NINCO MARROQUIN	Auto 440 CGP DOM.	14/02/2022	
41001 2020	41 89007 00706	Verbal	JESUS MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ	MARTIN UNI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FECHA AUDIENCIA INICIAL- MARZO 15 /2022- H 8:30 A.M. DOM.	14/02/2022	
41001 2020	41 89007 00709	Ejecutivo Singular	YON LEWIS GUZMAN CHAVEZ	DAVIER ANDRES ALVAREZ TOQUICA	Auto Designa Curador Ad Litem A GERMAN VARGAS MENDEZ OFICIO 283 NT	14/02/2022	
41001 2020	41 89007 00782	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN ANDRADE	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem A ALBA LIDIA ARIAS OFICIO 303 NT	14/02/2022	
41001 2021	41 89007 00083	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	ABRAHAM GUTIERREZ SERRATO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem A CARLOS ANRES LOPEZ OFICIO 300 NT	14/02/2022	
41001 2021	41 89007 00624	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PAOLA ANDREA GAITAN BUSTOS	Auto 440 CGP DOM.	14/02/2022	
41001 2021	41 89007 00624	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PAOLA ANDREA GAITAN BUSTOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 11.- DOM.	14/02/2022	
41001 2021	41 89007 00673	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEG0	LILIANA ROCIO SANCHEZ MARIN Y OTROS	Auto niega emplazamiento Y REQUIERE SURTIR NOTIFICACION NT	14/02/2022	
41001 2021	41 89007 00721	Ejecutivo Singular	CENTRO DE RECONOCIMIENTO MEDICO PARA CONDUCTORES DEL HUILA EVALUAMOS SAS	MEDICOS LABORALES SAS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc TERCERAS EXCEPCIONES POR DIEZ (10) DIAS DOM.	14/02/2022	
41001 2021	41 89007 01092	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA NEIFY VEGA LOZANO	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige providencia de fecha 20-01-2022. H.	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00002	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANDRES CAMILO MELO ROJAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANA NT	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00005	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	VICTOR HUGO HERRERA GIL	Auto rechaza demanda NO SUBSANA EN DEBIDA FORMA NT	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00030	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANA NT	14/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00041	Sucesion	MARIA HERMILA BUESAQUILLA GAVIRIA	JUANA CAROLINA LOPEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00072	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FABIO NELSON GOMEZ RIVERA	Auto rechaza demanda NO SUBSANA NT	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00082	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA	HELMYN MAURICIO GONZALEZ CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR PROCESO JUZGADOS-CIVILES MPALES- REPARTO. BOGOTA. DOM.	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00084	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL LA UNION I	ALEXANDER LEDESMA SAENZ	Auto fija caución ORDENA PRESTAR CAUCIÓN POR \$900.00C M/Cte. DOM.	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00091	Ejecutivo Singular	ESPERANZA DIAZ MEDINA	ANTONIO GERMAN SANTOFIMIO MONROY y CONSUELO LIS SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00091	Ejecutivo Singular	ESPERANZA DIAZ MEDINA	ANTONIO GERMAN SANTOFIMIO MONROY y CONSUELO LIS SALAZAR	Auto decreta medida cautelar Oficios N° 287-288. (AM)	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00093	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ROSARIO OLAYA QUIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00093	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ROSARIO OLAYA QUIZA	Auto decreta medida cautelar Oficio N° 294. (AM)	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00097	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto inadmite demanda (AM)	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00099	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	ANABEIBA VALLEJO DE NOHORQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Proceso de Aprehension y Entrega de Garntia Mobiliaria, se envia a los Juzgado Civiles Municipales. (AM)	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00101	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VOLTERRA	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00101	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VOLTERRA	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Auto decreta medida cautelar Oficio N° 296. (AM)	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00103	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAMES ANDRES TAFUR COMETA	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00103	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAMES ANDRES TAFUR COMETA	Auto decreta medida cautelar Oficio N° 299. (AM)	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00105	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	DIEGO ARMANDO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo (am)	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00105	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	DIEGO ARMANDO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio N° 302. (AM)	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00109	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00109	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA	Auto decreta medida cautelar Oficios N° 308-309. (AM)	14/02/2022	
41001 2022	41 89007 00114	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHON MARCEL CABRERA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	14/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2022 00114	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHON MARCEL CABRERA LOSADA	Auto decreta medida cautelar Oficio N° 311- 312 (AM)	14/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOMEVA COOPERATIVA
DEMANDADO	RIGOBERTO QUINTERO GOMEZ
RADICADO	410014003 010 2008 00666 00

Conforme a lo peticionado en la solicitud que antecede, se le pone de presente al demandado que revisado el expediente, no se encontró medida cautelar relacionada con el embargo de cuentas bancarias.

Por lo anterior, se le requiere para que allegue información precisa relacionada con la respectiva medida, informando el número del oficio, la fecha de expedición y la radicación completa indicada en el mismo para determinar si corresponde a éste proceso.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Handwritten Signature]
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2008-00690-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ALIRIO PINTO YARA.
DEMANDADO(S)	JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS.
FECHA	14 de febrero de 2022.

Evidenciando el escrito elaborado por el apoderado de la parte demandante¹, en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar; no obstante, y una vez revisada dicha solicitud aquí deprecada, observó que el demandado no aportó el respectivo arancel judicial de desarchivo, tal y como lo ordena el acuerdo Nro. PSAA14-10280; por lo que no es posible atender a dicha petición hasta tanto allegue el respectivo comprobante de desarchivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Correo electrónico Mié 09/02/2022 07:24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2010-00531-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S. C."
DEMANDADO(S)	GREGORIO FAJARDO.
FECHA	14 de febrero de 2022

Evidenciando los escritos elaborados por el apoderado de la parte demandada, en el que solicita copia digital del proceso e información de la medida cautelar, procede éste Despacho Judicial, a lo siguiente:

Primero: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Augusto Losada Ríos con C.C. 7.708.219 de Neiva y T.P. 373.128 del CSJ, para que actúe en representación del demandado dentro del presente proceso.

Segundo: Poner conocimiento la respuesta dada por la entidad Consorcio FOPEP, en el que informa sobre el levantamiento de la medida de embargo de la mesada pensional.

Tercero: Informar a la parte demandada, que el expediente digital fue enviado a los correos carlosaugustolosada@hotmail.com mplabogados2021@gmail.com y gregoriofajardo1955@gmail.com, tal y como se evidencia en la imagen que aquí se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Radicado No. S2022001217

CONSORCIO FOPEP 2019
Fecha: 25/01/2022 16:01:13
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2022001360

Señores
JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
CR 4 6 99
NEIVA (HUILA)

Asunto: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa COPENSIONDOS Nit. 830.138.303-1
Demandado: Gregorio Fajardo C.C. 17.699.708
Proceso: 41-001-40-03-010-2010-00531-00
Oficio: 1074

Respetados Señores:

En atención a su oficio recibido el 19 de enero de 2022, nos permitimos informar que la medida de embargo que recae sobre la pensión del señor Gregorio Fajardo, ha sido levantada y dejará de aplicar en la nómina a partir del mes de febrero de 2022, de acuerdo con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente

RAQUEL YIBITH GALINDO LARA
ANALISTA DE EMBARGOS

Proyecto: Carrera 4 - No 6 - 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Correo: Juzgado 10 Civil Municipi... x

https://outlook.office365.com/mail/id/AAMkAGUyOTZiODIKLTlyOTMtdNDMwYS04NTViLT4ZjUxZWQ2MGNiZABGAAAAAAC4cSHR9JlqRL%2F7XhZsU9SYBwCYPHEsvf...

2010-00531

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

RV: 2010-00531 (SING. COOPERATIVA COOPENSIONADOS vs GREGORIO FAJARDO)- Expediente Digital

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Lun 14/02/2022 8:56
Para: gregoriofajardo1955@gmail.com; carlosaugustolosada@hotmail.com; mpl.abogados2021@gmail.com

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar copia del proceso de manera digital, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11587), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)
Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

Responder | Responder a todos | Reenviar

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO
RADICADO	41001 4003 010 2017 00211 00

Mediante escrito que antecede, el rematante dentro de éste asunto señor **ANDRES ALEJANDRO LOZANO GOMEZ**, informa al despacho que en la Notaría Tercera de Círculo de Neiva no le fue posible efectuar los trámites de escrituración ordenados por éste despacho, por cuanto la Escritura de hipoteca del bien objeto de remate fue elevada ante la Notaría Quinta del Círculo de ésta ciudad y a la vez solicita que se levanten las limitaciones a la propiedad descritas en el certificado de libertad y tradición del respectivo inmueble.

Por ser procedente la solicitud, a ello se accederá teniendo en cuenta que las limitaciones a que se refiere el peticionario, fueron creadas al momento de constituirse la hipoteca sobre el bien que fue objeto de remate, a través de la Escritura Pública No. 1680 del 17 de Junio del 2015, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, y al entrar en mora el demandado en el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, éstas limitaciones deben ser levantadas.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la citada Notaría 5ª con el fin de que se sirva efectuar el levantamiento de la prenda y de las limitaciones a la propiedad, ordenadas en el acta de aprobación de Remate calendada el 04 de Noviembre del 2021.

Las limitaciones son las siguientes y aparecen en el certificado de Libertad y Tradición **No. 200-237234**:

- Anotación No. 3 que limita el dominio por un término de 10 años de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1537 que modificó el art. 8 de la Ley 3 de 1991.
- Anotación No. 4 que limita el dominio por el derecho de preferencia de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1537 que modificó el art. 8 de la Ley 3 de 1991.
- Anotación No. 5 Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Caja Social.
- Anotación No. 6 Constitución de patrimonio de Familia.

En lo relacionado con la anotación No. 7, se le pone de presente al peticionario que ya fue librado el **Oficio No: 2017-00211/2560** del 04 de Noviembre del 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Igualmente se ordenará que por Secretaría se libre el despacho comisorio ordenado en el numeral 2° del auto calendarado el 14 de Diciembre del 2021.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- ORDENAR que se oficie a la Notaría 5ª del Círculo de Neiva con el fin de que se sirva efectuar el levantamiento de la prenda y de las limitaciones a la propiedad, ordenadas en el acta de aprobación de Remate calendarada el 04 de Noviembre del 2021 y que aparecen en el certificado de Libertad y Tradición **No. 200-237234** y que a continuación se enumeran de la siguiente manera:

- Anotación No. 3 que limita el dominio por un término de 10 años de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1537 que modificó el art. 8 de la Ley 3 de 1991.

- Anotación No. 4 que limita el dominio por el derecho de preferencia de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1537 que modificó el art. 8 de la Ley 3 de 1991.

- Anotación No. 5 Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Caja Social.

- Anotación No. 6 Constitución de patrimonio de Familia.

2°.- En lo relacionado con la anotación No. 7, se le pone de presente al peticionario que ya fue librado el **Oficio No: 2017-00211/2560** del 04 de Noviembre del 2021.

3°.- ORDENAR que por Secretaría se libre el despacho comisorio ordenado en el numeral 2° del auto calendarado el 14 de Diciembre del 2021.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO ACCIÓN DE DOMINIO-MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA ELDA GONZÁLEZ VERA
DEMANDADO	LUCILA GALLARDO DE SANCHEZ Y GERARDO SANCHEZ SOLORZANO
RADICADO	410014003 010 2017 00798 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiesen comparecido los demandados ni sujetos indeterminados a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- DESIGNAR al profesional del Derecho **Dr. JUAN MANUEL GARZÓN** con C.C. No. 7.712.353 y T. P. No. 170.690 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la carrera 5 No. 6-28 Torre B – Oficina 502 de ésta ciudad, móvil No. 3165396735, email: juanmanuelgarzonabogado@gmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación los demandados y sujetos indeterminados dentro de éste asunto.

2°.- NOTIFICAR en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- TENIENDO en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2018-00717.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO(S)	GERMAIN MAGAÑA SÁNCHEZ.
FECHA	14 de febrero de 2022

ASUNTO:

Evidenciando el escrito allegado por el parqueadero Nuestra Fortuna, en el que allega el estado de cuenta del vehículo que está bajo su custodia.

Por lo anterior, procede éste Despacho Judicial, a poner en conocimiento el escrito elaborado por el Administrador de dicho parqueadero, para sus fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie.	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Ana Ruby Díaz Borrero	C.C. N° 55.150.901
	Cesar García Urriago	C.C. N° 7.693.065
Radicación	41-001-40-23-010-2011-00559-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud elevada por el demandado¹, y como quiera que la presente ejecución se encuentra terminada por desistimiento tácito desde el 21/01/2015, sin que a la fecha exista embargo de remanente, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial existentes y futuros a favor del demandado **CESAR GARCIA URRIAGO** identificado con C.C. N° 7.693.065 persona respecto de quien se le aplico la medida cautelar.

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso la autorizada **COOPERATIVA COONFIE** sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

TERCERO: Anexar relación de títulos de depósito judicial expedida por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 13/09/2021 13:16.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00378.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CLARA INES TRUJILLO CALDERÓN.
DEMANDADO(S)	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIÉRREZ.

Neiva - Huila, 14 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el oficio Nro. 2017-00565/1952 de fecha 11 de noviembre de 2020, proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, procede este Despacho Judicial a ordenar **NO TOMAR NOTA** de la medida allí decretada, como quiera que dentro del proceso todavía no se ha efectivizado la medida en contra de(l) (la) demandado(a) ANYELA ROCIO MEDINA GUTIÉRREZ.

De lo anterior, líbrese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Aldemar Córdoba Rodríguez.
Demandado	Pablo Andrés Castro Vargas.
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00496-00

Neiva (Huila), 14 de febrero de 2022.

Una vez examinado el expediente, y por considerarse pertinente conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho procede a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día dos (02) del mes de marzo del año de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía promovido por **Aldemar Córdoba Rodríguez**, en contra **Pablo Andrés Castro Vargas**.

I. DEMANDANTE:

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:

- Letra de cambio de fecha 16 de octubre de 2016, por valor de \$1.500.000. Mcte.

II. DEMANDADOS:

A. **DOCUMENTALES:** las que reposen en la contestación de la demanda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

B. TESTIMONIALES: Tener como prueba Testimonial las declaraciones de Januar David Nieves Gutiérrez y Clara Jhanneth Camelo Pacachique, quienes deberán hacerse presente a la audiencia. Se advierte a la demandada, que deberá suministrarle todos los mecanismos necesarios para la conectividad de los testigos.

III. PRUEBA DE OFICIO:

- i. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Rooger Damián Villalobos	C.C. N° 1.110.483.415
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00669-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a las solicitudes elevadas por la parte actora y el demandado¹, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia y como quiera que en auto de fecha 20/01/2022 en el inciso segundo, ordenaba el pago y entrega de los títulos a favor de la parte demandante Claudia Liliana Vargas Mora en C.C. N° 26.593.987, hasta por el monto de la liquidación del crédito y costas aquí aprobada, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha 20/01/2022, el cual quedara de la siguiente manera.

“Abstenerse de ordenar el pago de títulos de depósito judicial a favor de la parte actora como quiera que dentro del presente proceso no existen títulos pendiente de pago, como se observa en la relación de títulos de depósito judicial, la cual se procederá anexar.”

SEGUNDO: INDICAR a la parte actora y al demandado que, los títulos de depósito judicial que aparecen en el portal web del Banco Agrario, corresponden al proceso ejecutivo singular promovido por el señor **Darío Toledo Díaz** contra el aquí demandado, bajo radicación **2019-00448-00**. Se hace necesario aclarar que dichos títulos no se pueden dejar a disposición de este proceso como quiera que al momento de solicitar el embargo de remanente, dicho proceso se encontraba terminado desde el 03/06/2021, por lo que no se tomó nota de la medida.

CONSULTA GENERAL DE TÍTULOS

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selección del tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 1110483415

¿Consultar dependencia subordinada? SI NO

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha final: []

Datos del Demandado

Nombre: ROOGER DAMIAN VILLALOBOS MOLANO
Número Identificación: 1110483415

Tabla de Títulos:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
439050001032182	7690995	JAI ME RINCON CANO	X	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 211.657,99
439050001035625	7690995	JAI ME RINCON CANO	X	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 225.808,16
439050001043624	7690995	JAI ME RINCON CANO	X	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 24.661,67
439050001043625	7690995	JAI ME RINCON CANO	X	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 211.317,29

Total Valor \$ 5.367.432,40

Detalle del Título:

NÚMERO TÍTULO	439050000966727
NÚMERO PROCESO	41001418900720130044800
FECHA ELABORACIÓN	30/07/2019
FECHA PAGO	21/07/2021
CUENTA JUDICIAL	410012041010
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 228.703,38
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 07/02/2022 15:33, Mar 08/02/2022 9:18, Mar 08/02/2022 9:20, Mie 09/02/2022 11:03.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO: Anexar relación de títulos de depósito judicial expedida por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: INDICAR al demandado que atendiendo a que el Juzgado por auto de fecha 20/01/2022 aprobó la liquidación de crédito aportada y a efectos de saber en cuánto asciende la obligación dentro del proceso diríjase al siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/59708879/2021-09-14_L53%28ALL%29.pdf/4ef08cde-4d06-4ae4-9035-bec4212a9406, donde podrá observar en las páginas 51 a 57 la liquidación de crédito aportada por la parte actora, es de recordar que en el evento de que quiera cancelar la obligación deberá liquidar los intereses causados a la fecha.

QUINTO: En el evento de que desee realizar abonos y/o pago de la obligación, dichas sumas deberán ser puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad-Sección de Depósitos Judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00700-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	SUR ANDINA DE SERVICIOS S.A.S, SUR ANDINA DE VEHÍCULOS S.A.S Y QUERUBIN SANCHEZ TOVAR
FECHA	14 de febrero de 2022

A S U N T O:

Evidenciando la solicitud del señor Querubin Sanchez Tovar y la Coordinadora del Grupo de Proceso de Reorganización Ordinaria de la Superintendencia de Sociedades, en el que solicita levantamiento de las medidas y entrega de los depósitos.

De acuerdo a lo anterior, procede este despacho a dar cumplimiento a los autos proferidos el pasado 14 de septiembre de 2020 y 15 de febrero de 2021, y en consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias para que pongan a disposición la medida comunicada mediante oficio Nro. 3405 del 20 de agosto de 2019 a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informe el número de cuenta, para efecto de envío de los depósitos judiciales que se encuentran bajo custodia de éste Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Oficiar a las entidades financieras, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda Banco Caja Social, Banco BBVA Colombia S.A, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Bancolombia S.A y Banco Av Villas, para que pongan a disposición la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 3405 del 20 de agosto de 2019 a órdenes y/o a favor de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informe el número de cuenta bancaria de dicha entidad, con el fin de dejar a su favor los depósitos judiciales que se encuentran bajo la custodia de éste Despacho.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00718.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ARLEY CALDERÓN CLAROS.
FECHA	14 de febrero de 2022

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora; procede éste Despacho a abstenerse de decretar la misma, por no reunir los requisitos establecidos 78 y 83 del Código General del Proceso, como quiera que, el actor en su solicitud no especifica el vínculo contractual del demandado con dichas entidades, así como tampoco, determina lo que pretende embargar, sino que, por el contrario, dicha petición es muy general.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	ANDRÉS BENJAMÍN ROMERO SANMIGUEL Y YENNY BAUTISTA TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2019 01084 00

En atención a que el abogado JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL, designado mediante auto calendado el 30 de noviembre de 2021 como curador de ANDRÉS BENJAMÍN ROMERO SANMIGUEL, tras presentar contestación de la demanda, presentó renuncia al cargo de curador por ser designado para cargo público en la Rama Judicial allegando los respectivos anexos que lo soportan, es necesario designar nuevo curador, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL, respecto al cargo de curador, designación realizada en auto de 30 de noviembre de 2021.

2. DESIGNAR a la abogada **MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO** con C.C. No. 36.181.527 y T. P. No. 246.092 del C. S. J., quien recibe notificaciones en Carrera 2 N. 8-05 oficina 3321 Centro Comercial Los Comuneros de Neiva, email: mireyaramireztrivino@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de **ANDRÉS BENJAMÍN ROMERO SANMIGUEL**.

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

3. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

4. REQUERIR la parte ejecutante para que en un término de (3) tres días indique si los gastos de curaduría fijados por valor de \$200.000 en auto de 30 de noviembre de 2021, le fueron pagados o no al curador de quien se está aceptando la renuncia.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-01102.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JONATHAN GÓMEZ RAMÍREZ.
DEMANDADO(S)	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ FERNÁNDEZ.
FECHA	14 de febrero de 2022

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora; procede éste Despacho a denegar la misma, por no reunir los requisitos establecidos 83 del Código General del Proceso, como quiera que, el actor no identifica el producto y/o derechos que posea el demandado.

Igualmente, no informa la entidad que ejerce el custodio de los bienes del demandado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YEZID GAITAN PEÑA
DEMANDADO	LUCILA ESPINOSA ALARCON, VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON y DORA RAMIREZ ALONSO.
RADICADO	410014189 007 2020 00057 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden allegadas por las partes sobre la terminación del proceso y al estar conforme a lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso., a ello se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por el señor **YEZID GAITAN PEÑA** contra **LUCILA ESPINOSA ALARCON, VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON** y **DORA RAMIREZ ALONSO**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR nuevamente la expedición de los levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO	MACK Y TRAILERS S.A.S
RADICADO	41001 4189 007 2020 00082 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado MACK Y TRAILERS S.A.S con NIT 900.603.228-5, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal.

Se evidencia que la misma es procedente según los anexos, debido a que la certificación de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO fue devuelta con causal "RESIDENTE AUSENTE" en la dirección aportada para efectos de notificación y, ante la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

1.ORDENAR el Emplazamiento de la entidad demandada **MACK Y TRAILERS S.A.S** con NIT 900.603.228-5 a través de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	STEVEN SALAZAR RAMÍREZ
CAUSANTE	MARTHA INÉS MURILLO GARZÓN
RADICADO	410014189 007 2020 00332 00

Culminado el término del emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma a **MARTHA INÉS MURILLO GARZÓN**, sin que a la fecha hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, se les designará Curador Ad-Litem, a fin de que ejerzan su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. DESIGNAR al abogado **SERGIO HORACIO GUTIÉRREZ OLAYA** con C.C. No. 7.689.442 y T. P. No. 134.770 del C. S. J., quien recibe notificaciones en Carrera 4 No. 8-107 de Neiva, email: shogutol@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de **MARTHA INÉS MURILLO GARZÓN**

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.

2. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

3. Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000,00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014.

Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00555-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ALVARO SANTOS TIQUE.
DEMANDADO(S)	AMPARO GARCÍA CERQUERA Y MANUEL ESTEBAN ARBOLEDA CASAS.
FECHA	14 de febrero de 2022

Evidenciando el escrito elaborado por el demandado Manuel Esteban Arboleda Casas¹, en el que solicita la devolución de unos depósitos judiciales y levantamiento de medida.

De acuerdo a lo anterior, procede éste despacho judicial a informar a la parte actora que los oficios de levantamiento de medida, fueron enviados a las respectivas entidades, con copia al demandada (arboledcasasesteban@gmail.com), los oficios de levantamiento de medida. Igualmente, esta Judicatura ya ordenó el pago de los depósitos judiciales, por lo que deberá acercarse a las instalaciones de Banco Agrario de Colombia, para efectos de reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Correo electrónico Lun 07/02/2022 10:41

Correo: Juzgado 10 Civil Municipi... x

https://outlook.office365.com/mail/id/AAMKAGUYOTZIODIKLTYOTMINDMwYS04NTVlTE4ZjUxZWQ2MGNlZABGAAAAAAC4cSHR9JlqRL%2F7XhZsU9SYBwCYPHEsvf...

2020-00555 (EJEC)-EXPDTE-C02_26(OF16... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Este archivo tiene permisos limitados. Es posible que no tenga acceso a algunas características. Ver permisos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Neiva
(Código PCSJ19-1112 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 06/08/2021.
Oficio No. 2020-00555/1630

Señor
AV VILLAS, BEVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOLIMBA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, SCOTIA BANK COLPATRIA, UTRAHUILCA, COONFIE, MUNDO MUJER Y CREDITFUERO.
C.C. arboledacasasesteban@gmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía promovido por ALVARO SANTOS TIQUE identificado con C.C. N° 17.624.887 contra AMPARO GARCIA CERQUERA identificada con C.C. N° 36.166.076 y MANUEL ESTEBAN ARBOLEDA CASAS identificado con C.C. N° 79.158.845.

Radicación: 410014189007-2020-00555-00. Al contestar citar este número.

Rama Judicial

De manera atenta me permito comunicarle, que mediante auto de ésta misma fecha, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y demás emolumentos pueda tener los demandados AMPARO GARCIA CERQUERA identificada con C.C. N° 36.166.076 y MANUEL ESTEBAN ARBOLEDA CASAS identificado con C.C. N° 79.158.845.

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 1835 del 13/10/2020 librado en su oportunidad por el Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

Documento que se expide y se firma únicamente en forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico ramajudicial@ceja.gov.co, dispuesto ~~en~~ para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 861 de 2019 y Consejo Asesor de 2020, Superintendencia).

2020-00555 (SING. ALVARO SANTOS TIQUE vs AMPARO GARCIA CERQUERA Y MANUEL ESTEBAN ARBOLEDA CASAS)- OF. 1629, 1630

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Lun 13/12/2021 10:28
Para: direccion@transito-huila.gov.co y 19 más
CC: arboledacasasesteban@gmail.com

2020-00555 (EJEC)-EXPDT... 196 KB
2020-00555 (EJEC)-EXPDT... 196 KB

2 archivos adjuntos (392 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficios 1629, 1630, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJ19-11567), abstiniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 3, Dto 866 de 2020).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)
Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352
Correo electrónico oficial: Recibo.consejo@ceja.gov.co

Correo: Juzgado 10 Civil Municipi... x

https://outlook.office365.com/mail/id/AAMKAGUYOTZIODIKLTYOTMINDMwYS04NTVlTE4ZjUxZWQ2MGNlZABGAAAAAAC4cSHR9JlqRL%2F7XhZsU9SYBwCYPHEsvf...

2020-00555 (EJEC)-EXPDTE-C02_26(OF16... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Este archivo tiene permisos limitados. Es posible que no tenga acceso a algunas características. Ver permisos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Neiva
(Código PCSJ19-1112 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 06/08/2021.
Oficio No. 2020-00555/1629

Señor
OFICINA TRANSITO Y TRANSPORTE HUILA
Email: direccion@transito-huila.gov.co y/o Correspondencia@transito-huila.gov.co
C.C. arboledacasasesteban@gmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía promovido por ALVARO SANTOS TIQUE identificado con C.C. N° 17.624.887 contra AMPARO GARCIA CERQUERA identificada con C.C. N° 36.166.076 y MANUEL ESTEBAN ARBOLEDA CASAS identificado con C.C. N° 79.158.845.

Radicación: 410014189007-2020-00555-00. Al contestar citar este número.

Rama Judicial

De manera atenta me permito comunicarle, que mediante auto de ésta misma fecha, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo automóvil identificado con placas GGU331 denunciado como de propiedad de la demandada AMPARO GARCIA CERQUERA identificada con C.C. N° 36.166.076.

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 1834 del 13/10/2020 librado en su oportunidad por el Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

Documento que se expide y se firma únicamente en forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico ramajudicial@ceja.gov.co, dispuesto ~~en~~ para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 861 de 2019 y Consejo Asesor de 2020, Superintendencia).

2020-00555 (SING. ALVARO SANTOS TIQUE vs AMPARO GARCIA CERQUERA Y MANUEL ESTEBAN ARBOLEDA CASAS)- OF. 1629, 1630

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Lun 13/12/2021 10:28
Para: direccion@transito-huila.gov.co y 19 más
CC: arboledacasasesteban@gmail.com

2020-00555 (EJEC)-EXPDT... 196 KB
2020-00555 (EJEC)-EXPDT... 196 KB

2 archivos adjuntos (392 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficios 1629, 1630, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJ19-11567), abstiniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 3, Dto 866 de 2020).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)
Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352
Correo electrónico oficial: Recibo.consejo@ceja.gov.co

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

H



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CALPES S.A
DEMANDADO	ANA MILENA HURTADO GAITÁN, GERMAN ZULETA CALDERON Y MARTHA CECILIA ZULETA CALDERON
RADICADO	410014189 007 2020 00575 00

En atención a que el abogado JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL, designado mediante auto calendado el 30 de noviembre de 2021 como curador de ANA MILENA HURTADO GAITÁN, GERMAN ZULETA CALDERÓN y MARTHA CECILIA ZULETA CALDERÓN, tras presentar contestación de la demanda, presentó renuncia al cargo de curador por ser designado para cargo público en la Rama Judicial allegando los respectivos anexos que lo soportan, es necesario designar nuevo curador, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL, respecto al cargo de curador, designación realizada en auto de 30 de noviembre de 2021.

2. DESIGNAR a la abogada **LINA CORETH RIVAS GALEANO** con C.C. No. 1.075.273.213 y T. P. No. 356184 del C. S. J., quien recibe notificaciones en Edificio Séptima Avenida, Carrera 7 N. 7-06 oficina 307-308 de Neiva, email: linarivasgaleano@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de **ANA MILENA HURTADO GAITÁN, GERMAN ZULETA CALDERÓN y MARTHA CECILIA ZULETA CALDERÓN.**

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

3. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

4. REQUERIR la parte ejecutante para que en un término de (3) tres días indique si los gastos de curaduría fijados por valor de \$200.000 en auto de 30 de noviembre de 2021, le fueron pagados o no al curador de quien se está aceptando la renuncia.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOFACENEIVA
DEMANDADO	HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA
RADICADO	410014189 007 2020 00611 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA-COFACENEIVA** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de Noviembre del 2020 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA**, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

De otra parte, el citado Curador solicita la corrección del Auto Mandamiento de Pago, en lo correspondiente a los numerales 7° que se indicó el valor de la cuota de manera errada y num. 11°, en el que se indicó un valor errado en los intereses corrientes; valores que no corresponden con lo solicitado en el escrito de demanda.

Al efectuar la revisión del expediente, observa el despacho que efectivamente le asiste razón al Curador Ad-Litem, por cuanto se incurrió en un error de digitación, y en tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirá el Auto Mandamiento de Pago, en la forma solicitada.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- **CORREGIR** los numerales 7° y 11° en lo que respecta a los valores que de manera equivocada se plasmaron al emitir el Auto Mandamiento de Pago de fecha Noviembre 03 del 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO “COFACENEIVA”** con Nit. 800.175.594-6 contra el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA** con C.C. 7.690.663, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

7.- Por la suma de **(\$134.034.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 15 vencida el 01/10/2019, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/10/2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

(...)

11.- Por la suma de **(\$143.948.00) M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota No. 19 vencida el 01/02/2020, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 02/02/2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **(\$16.623.00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de dicha cuota, durante el periodo comprendido del 02/01/2020 al 01/02/2020...”.

2°.- **INDICAR** que las demás disposiciones del citado Mandamiento de Pago no sufren modificación alguna.

3°.- **ORDENAR** que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el Mandamiento de pago calendarado el Noviembre 03 del 2020.

4°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **HUMBERTO RODRIGUEZ FALLA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

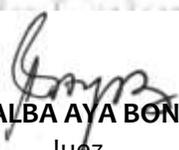
3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **DEJAR** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$130.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	HERNÁN DAVID ÁVILA GUERRA
Demandado	JOHN ALEXANDER LEAL RODRÍGUEZ
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00616-00

Neiva (Huila), 14 de febrero de 2022.

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el nueve (09) de noviembre de 2020, por la cual se dispuso librar mandamiento de pago por sumas de dineros correspondientes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente¹ que el título valor no fue diligenciado en debida forma de conformidad al artículo 671 del Código de Comercio, por lo tanto, pierde su exigibilidad. Igualmente informó que, en el momento de la presentación de la demanda, se declaró bajo la gravedad de juramento que se desconocía el lugar de notificación del demandado y por ello se solicitaba su defensa a través de curador ad litem; por tal razón, y luego de recibir el nombramiento de curadora, se dispuso a investigar al demandado encontrándose que el demandado se encuentra con una medida de aseguramiento en centro penitenciario, tal y como se evidenció en la página de la Rama Judicial.

Asimismo, señaló, que el demandado no pudo suscribir el título valor, toda vez que éste se encontraba en el centro penitenciario, por lo tanto, es necesario oficiar al Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC" para que certifique vicias y que ejerza el demandado a su derecho a la defensa.

Finalmente, solicitó que se declare que el título ejecutivo carece de idoneidad y de falta de requisitos formales y que se condene en costas.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque "previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto".

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 619 del Código de Comercio Establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que

¹ Cfr. Correo electrónico Mié 13/10/2021 15:53.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

en ellos se incorporen. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancía.

Los títulos valores no son cualquier clase documento, sino que estos son documentos documento que gozan de una formalidad, también de características esenciales y/o particulares.

Ahora bien, el artículo 621 de la Norma Comercial, señala que dichos títulos valores deberán ser llenados con los siguientes requisitos:

“(...) 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)”

Además de lo dispuesto en el anterior articulado, nosotros debemos también, complementarlo con el artículo 671, el cual reza lo siguiente:

“(...) 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (...)”

Entonces de acuerdo a lo anterior, vemos que el título valor – Letra de Cambio, objeto de debate, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas precitadas, siendo una obligación clara, expresa y exigible, por lo que facultando al acreedor y/o tenedor a ejecutar la misma, como quiera que este documento provino del deudor y/o causante².

De otro lado, en cuanto al derecho de defensa que tiene el demandado, es de resaltar, que el legislador a previsto múltiple procedimiento y/o etapas procesales para que se les garanticen todos y cada uno de los derechos fundamentales a los sujetos que intervienen, más exactamente a los demandados, por tal razón, se ha establecido en los articulo 108 y 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento y posteriormente el nombramiento del auxiliar de justicia – Curador

² Art. 422 del Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ad Litem, el cual desempeña una función esencia, y es la ejercer y proteger los derechos del demandado ausente³.

Finalmente, se Deniega la solicitud de oficiar al Centro Penitenciario y Carcelario “INPEC” y al Complejo Carcelario de Picalaña – Ibagué, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, como quiera que los sujetos procesales pueden realizar todas las gestiones de investigación y/o solicitudes antes entidades públicas y/o privadas para solicitar información de sus prohijos.

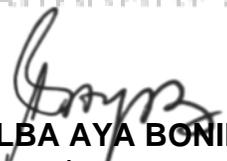
Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago fechado el nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el termino de traslado para pagar y/o excepcionar con el que cuenta la parte demandada.

TERCERO: DENEGAR la solicitud deprecada por la curadora ad litem, en lo concerniente a oficiar al Centro Penitenciario y Carcelario “INPEC” y al Complejo Carcelario de Picalaña – Ibagué, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

³ Sentencia C-083 de 2014. MP. María Victoria Calle Correa.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	JUAN PABLO LOAIZA LOZANO
RADICADO	410014189 007 2020 00693 00

En atención a que el abogado JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR, designado mediante auto calendarado el 11 de noviembre de 2021 como curador de JUAN PABLO LOAIZA LOZANO, presentó justificación al cargo de curador por tener a cargo 5 curadurías en otros procesos, allegando los respectivos anexos que lo soportan, es necesario designar nuevo curador, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. ACEPTAR la justificación presentada por el abogado JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR, respecto al cargo de curador, designación realizada en auto de 11 de noviembre de 2021.

2. DESIGNAR al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** con C.C. No. 36.178.602 y T. P. No. 123.300 del C. S. J., quien recibe notificaciones en carrera 5 No 6 – 28 oficina 311 Torre A del Centro Comercial metropolitano de Neiva, email: pipealvarez83@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de **JUAN PABLO LOAIZA LOZANO**.

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.

3. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

4. Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000,00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014.

Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	RICARDO NINCO MARROQUIN
RADICADO	41001 4189 007 2020 00702 00

ASUNTO:

La **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **RICARDO NINCO MARROQUIN** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de Noviembre del 2020 con fundamento en el **Pagaré No. 10132** presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **RICARDO NINCO MARROQUIN** con C.C. 7.726.352, fue notificado mediante Aviso el pasado 28 de Noviembre del 2021; aunado a lo anterior, se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda, por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **RICARDO NINCO MARROQUIN** con C.C. 7.726.352, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **INDICAR** que revisada la página del Banco Agrario, no se encontró la relación de Depósitos Judiciales constituidos para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$80.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	MARTIN UNI
RADICADO	41001 4189 007 2020 00706 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **15 de Marzo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los

Carrera 4 - No 6 - 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmph1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

requisitos de autenticidad validez (Contrato de arrendamiento de fecha 12 de Enero del 2020).

2.2.- Por la parte DEMANDADA:

2.2.1.- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Estados Electrónicos del proceso Laboral con radicado No. 41001 3105 001 202 00419 00).

2.2.1.2.TESTIMONIAL:

Se ordena recibir la declaración de los señores ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ, CESAR DANIEL GONZÁLEZ RUIZ y YURI VALBUENAZ, para que declaren sobre la inexistencia del contrato aludido por la parte demandada.

2.3.- PRUEBA DE OFICIO:

- Se ordena oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de ésta ciudad, para que remitan copia del proceso con radicado **No. 41001 3105 001 202 00419 00**, con el fin de detemrinar cuáles son las partes involucradas, los hechos y pretensiones demandados y el estado actual del mismo.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5.- **ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- **ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- **ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.

Carrera 4 - No 6 - 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YON LEWIS GUZMÁN CHAVEZ
DEMANDADO	DAVIER ANDRÉS ÁLVAREZ TOQUICA
RADICADO	410014189 007 2020 00709 00

En atención a que el abogado JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL, designado mediante auto calendarado el 30 de noviembre de 2021 como curador de DAVIER ANDRÉS ÁLVAREZ TOQUICA, tras presentar contestación de la demanda, presentó renuncia al cargo de curador por ser designado para cargo público en la Rama Judicial allegando los respectivos anexos que lo soportan, es necesario designar nuevo curador, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL, respecto al cargo de curador, designación realizada en auto de 30 de noviembre de 2021.

2. DESIGNAR al abogado **GERMÁN VARGAS MENDEZ** con C.C. No. 7.710.369 y T. P. No. 150.727 del C. S. J., quien recibe notificaciones en Carrera 8 No. 10 – 16 de Neiva, email: gevarden@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de **DAVIER ANDRÉS ÁLVAREZ TOQUICA**.

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.

3. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

4. REQUERIR la parte ejecutante para que en un término de (3) tres días indique si los gastos de curaduría fijados por valor de \$200.000 en auto de 30 de noviembre de 2021, le fueron pagados o no al curador de quien se está aceptando la renuncia.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILLIAM HERNÁN ANDRADE
DEMANDADO	JORGE ISAAC FIERRO RODRÍGUEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00782 00

En atención a que la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN, designada mediante auto calendarado el 18 de noviembre de 2021 como curadora de JORGE ISAAC FIERRO RODRÍGUEZ, presentó justificación al cargo de curador por tener a cargo 5 curadurías en otros procesos, allegando los respectivos anexos que lo soportan, es necesario designar nuevo curador, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. ACEPTAR la justificación presentada por la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN, respecto al cargo de curador, designación realizada en auto de 18 de noviembre de 2021.

2. DESIGNAR a la abogada **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS** con C.C. No. 36.178.602 y T. P. No. 123.300 del C. S. J., quien recibe notificaciones en calle 68 No. 7 – 56 Torre 7 Apartamento 1002 de Neiva, email: albaarias1064@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de **JORGE ISAAC FIERRO RODRÍGUEZ**.

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.

3. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

4. Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000,00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014.

Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
CAUSANTE	ABRAHAN GUTIÉRREZ SERRATO Y LYDA VIDAL ZUÑIGA
RADICADO	410014189 007 2021 00083 00

Culminado el término del emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma a **ABRAHAN GUTIÉRREZ SERRATO**, sin que a la fecha hubiese comparecido a recibir notificación personal del auto de mandamiento, se les designará Curador Ad-Litem, a fin de que ejerzan su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. DESIGNAR al abogado **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ PÉREZ** con C.C. No. 7.701.807 y T. P. No. 162. 721 del C. S. J., quien recibe notificaciones en Calle 6 No. 4-71 Oficina 201 Edificio Plaza de Neiva, email: calpabogado@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de **ABRAHAN GUTIÉRREZ SERRATO**

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.

2. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

3. Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000,00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014.

Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	PAOLA ANDREA GAITAN BUSTOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00624 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **PAOLA ANDREA GAITAN BUSTOS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de Julio del 2021, con fundamento en una Letra de Cambio, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **PAOLA ANDREA GAITAN BUSTOS** identificada con la C.C. 55.065.039, fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el día 21 de Septiembre de 2021 -según lo certifica la empresa de correo E-Entrega-, quien dejó vencer en silencio el término legal sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **PAOLA ANDREA GAITAN BUSTOS** identificada con la C.C. 55.065.039, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **INDICAR** que revisada la página del Banco Agrario, no se encontró la relación de Depósitos Judiciales constituidos para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$85.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	PAOLA ANDREA GAITAN BUSTOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00624 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA GAITAN BUSTOS**, el cual se encuentra inscrito el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 202-70377** según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE GARON (H.)**, para que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del inmueble ubicado en la vereda Garzón del municipio de Garzón (H.), identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 202-70377** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H.), de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA GAITAN BUSTOS** con CC. 55.065.039.

2°.- PREVENIR al respectivo Juzgado que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNANDO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO	GIAN CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ADRIANA PATIO HERNÁNDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 0673 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado LILIANA ROCIO SÁNCHEZ MARÍN, MARÍA PAULA TAFUR SÁNCHEZ y RENE TAFUR FLÓREZ, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal en las direcciones aportadas con la demanda, por causal de devolución "FALTA DE INFORMACIÓN".

Sin embargo, revisado el expediente se tiene que se cuenta con direcciones electrónicas de los tres demandados, a las cuales no se han remitido las notificaciones personales que trata el Decreto 806 de 2020, por lo que se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento, según lo expuesto en precedencia.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a surtir la notificación personal que trata el Decreto 806 de 2020 a los señores LILIANA ROCIO SÁNCHEZ MARÍN, MARÍA PAULA TAFUR SÁNCHEZ y RENE TAFUR FLÓREZ, en las direcciones electrónicas aportadas con la demanda, en un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO DE RECONOCIMIENTO MEDICO PARA CONDUCTORES DEL HUILA EVALUAMOS S.A.S.
DEMANDADO	MEDICOS LABORALES S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00721 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el extremo demandado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Igualmente se reconocerá personería al abogado **JHON GILBER PEÑA CANO** para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder adjunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

2.- **RECONOCER** personería al abogado **JHON GILBER PEÑA CANO** identificado con la C.C. 12.156.787 y T. P. No. 152.191 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Contestación de la demanda Rad: 41001418900720210072100

jhongilber peña cano <jhongilberpe@hotmail.com>

Vie 01/10/2021 16:59

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juansebastian8706 <juansebastian8706@hotmail.com>

Cordial saludo

por medio del presente me permito enviar la Contestación de la demanda Rad: 41001418900720210072100, junto con los recibos de pago y el poder anexos, a efectos de que se surta el traslado de las excepciones al demandante y se fije fecha para la audiencia inicial

JHON GILBER PEÑA CANO
Abogado parte demandada

Señores

JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA

E.

S.

D.

REF. Proceso Ejecutivo Singular De Minima Cuantia

**DEMANDANTE: Centro de Reconocimiento Medico para Conductores del Huila
EVALUAMOS S.A.S.**

DEMANDADO: MEDICOS LABORALES S.A.S.

Rad: 41001418900720210072100

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JHON GILBER PEÑA CANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva Huila, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderado de la Sociedad demandada **MÉDICOS LABORALES S.A.S “MEDILABORAL S.A.S.”**, en el proceso de la referencia, en tiempo oportuno procedo a dar contestación de la demanda y a proponer las siguientes excepciones en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

Son relativamente ciertos en cuanto a los compromisos adquiridos por mi representada, pero no lo son respecto de lo adeudado por cuanto todas las obligaciones adquiridas fueron canceladas en su totalidad mediante las siguientes transacciones y consignaciones:

El día 02 de julio de 2020 a las 15:34 se realizó una transacción por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS M/TE. (\$105.000.00), en favor de la aquí demandante Evaluamos .S.A.S.

El día 24 de abril de 2020 a las 22:26 se realizó una transacción por valor de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE. (\$45.000.00), en favor de la aquí demandante Evaluamos .S.A.S.

El día 30 de septiembre de 2021 a las 11:49 se realizó una transacción por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE. (\$2.598.466.00), en favor de la aquí demandante Evaluamos .S.A.S.

Lo anterior para resaltar el pago total de la obligación y con lo cual se desvirtúan los hechos de la demanda en lo concerniente al cobro de las obligaciones contenidas, por el pago total de la obligación

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones en razón al pago total de la obligación tal y como consta en los recibos de pago y transacciones realizadas en favor de la demandante.

EXCEPCIONES

Me permito proponer en favor de mi representada las siguientes excepciones

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se fundamenta esta excepción en los pagos realizados en los siguientes periodos y cuantías:

Pago realizado el día 02 de julio de 2020 a las 15:34 se realizó una transacción por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS M/TE. (\$105.000.00), en favor de la aquí demandante Evaluamos .S.A.S.

Pago realizado el día 24 de abril de 2020 a las 22:26 se realizó una transacción por valor de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE. (\$45.000.00), en favor de la aquí demandante Evaluamos .S.A.S.

Pago realizado el día 30 de septiembre de 2021 a las 11:49 se realizó una transacción por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE. (\$2.598.466.00), en favor de la aquí demandante Evaluamos .S.A.S.

Pagos que arrojan el total de la obligación aquí ejecutada y con lo cual se fundamenta esta excepción y su prosperidad.

EXCEPCIÓN DE INASISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

se fundamenta esta excepción en el pago total de la obligación realizada en los siguientes periodos y cuantías:

Pago realizado el día 02 de julio de 2020 a las 15:34 se realizó una transacción por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS M/TE. (\$105.000.00), en favor de la aquí demandante Evaluamos .S.A.S.

Pago realizado el día 24 de abril de 2020 a las 22:26 se realizó una transacción por valor de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE. (\$45.000.00), en favor de la aquí demandante Evaluamos .S.A.S.

Pago realizado el día 30 de septiembre de 2021 a las 11:49 se realizó una transacción por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE. (\$2.598.466.00), en favor de la aquí demandante Evaluamos .S.A.S.

Pago total de la obligación que fundamenta y soporta esta excepción y con ello su prosperidad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA, Le solicito al Honorable Juez, declarar cualquier excepción que resulte probada en el proceso de acuerdo a las pruebas legamente allegadas.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Condenar a la demandante al pago parcial de las costas procesales

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Aportadas

1. Las allegadas con la demanda
2. Comprobante de pagos anexados
3. Poder

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se sirva citar y hacer comparecer al representante legal de la parte demandante señor **ARMANDO CARDENAS RODRIGUEZ**, para que absuelvan el interrogatorio que sobre los hechos y pretensiones de la demanda, les formulare de manera verbal en la diligencia, que en hora y fecha fije el Juzgado.

ANEXOS

Recibo de pago realizado el día 02 de julio de 2020 a las 15:34 por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS M/TE. (\$105.000.00), en favor de la aquí demandante Evaluamos .S.A.S.

Recibo de pago realizado el día 24 de abril de 2020 a las 22:26 por valor de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE. (\$45.000.00), en favor de la aquí demandante Evaluamos .S.A.S.

Recibo de pago realizado el día 30 de septiembre de 2021 a las 11:49 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE. (\$2.598.466.00), en favor de la aquí demandante Evaluamos .S.A.S.

NOTIFICACIONES

Las partes en las registradas en la demanda

Las mías las recibiré en la oficina 406B de la calle 8 No.4-67 Edificio Bancolombia de la ciudad de Neiva Huila, correo electrónico jhongilberpe@hotmail.com celular 310-3256093

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Gilber Peña Cano'. The signature is stylized and cursive, with the first name 'Jhon' being the most prominent.

JHON GILBER PEÑA CANO
C.C.No.12.256.787 de Algeciras
T.P. No.152.191 del C.S.J.

Señores
JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA
E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo Singular De Minima Cuantia
DEMANDANTE: Centro de Reconocimiento Medico para Conductores del Huila
EVALUAMOS S.A.S.
DEMANDADO: MEDICOS LABORALES S.A.S.
Rad: 41001418900720210072100

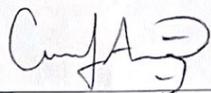
CAMILO ANDRES CORTES MENDEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva-Huila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.075.314.494, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **MEDICOS LABORALES S.A.S.** identificada con NIT 900.344.642-1, demandada en el proceso de la referencia, por medio del resente escrito me permito manifestarle, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JHON GILBER PEÑA CANO**, mayor de edad y domiciliado en Neiva Huila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.256.787 de Algeciras Huila, portador de la Tarjeta Profesional No.152.191; expedida por el C.S.J., para que conteste la demanda, interponga los recursos y nulidades de ley y me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, cobrar títulos judiciales, reasumir, conciliar, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, esto de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

De conformidad con lo exigido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, me permito indicar que la dirección electrónica del profesional de derecho es Jhongilberpe@hotmail.com, la cual coincide con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y el correo de la sociedad demandada gerencia@medicoslaboralessas.com

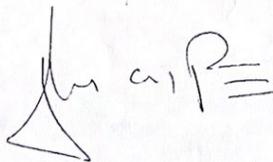
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



CAMILO ANDRES CORTES MENDEZ
C.C N° 1.075.314.494
Representante legal de la sociedad MEDICOS LABORALES S.A.S.

Acepto,



JHON GILBER PEÑA CANO
C.C. 12.256.787 de Algeciras
T.P.No.152.191 C.S.J.

El Notario del Circuito de Neiva
HACE CONSTAR
Que el anterior documento dirigido a Juzgado 7 de Pequeñas Causas
Fue Presentado personalmente por Camilo Andres Cortes Mendez
Identificado con C.C. 1075314494
El Notario



EDUARDO FIERRO MANRIQUE

01 OCT 2021

SCOTIABANK COLPATRIA

216 NEIVA CENTRO
Cajero: 6201 Secuencia: 9220
Jornada: NORMAL 30-09-2021 11:49:25
Número de Cuenta: *****1020
Titular: CENTRO DE RECONCINI
DEPOSITO CUENTA DE AHORROS
Valor Cheque COL\$0.00
Valor Efectiva COL\$2,598,466.00
VALOR TOTAL COL\$2,598,466.00
ID. Depositante: 9003446421
Costo transacción: COL\$0.00
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Julio de 2020 9:03:42 AM
2 de Julio de 2020 3:34:41 PM

- 1 Preparación
- 2 Verificación
- 3 Confirmación

Bien hecho!
Operación realizada.

Información
Las transferencias a otros bancos tienen un costo de \$ 0.00. (No Incluye IVA)

Las transferencias que se realicen en días hábiles hasta las 5:00 PM serán aplicadas el mismo día; después de esta hora el abono se realizará de acuerdo a las políticas del banco que recibe la transferencia.

Producto origen: **Cuenta de Ahorro - ****0628**
Banco destino: Scotiabank Colpatría S.A
Producto destino: CRC EVALUAMOS SAS - 7452001020
Descripción: FV CR-5004
Información adicional: 900344642
Detalle: Transferencia por Sucursal Virtual Personas a la Cuenta número 7452001020 por \$ 105,000.00
Número de comprobante: 41497
Fecha y hora de la transacción: 2020/07/02 15:34:50

Valor transferido: **\$ 105,000.00**

También puedes

- Enviar comprobante por correo electrónico
- Descargar o imprimir comprobante

Personas

Martes 21 de Abril de 2020 3:45:04 PM
Viernes 24 de Abril de 2020 10:25:46 PM

 Solicitudes de productos

 Puntos Colombia

 Seguridad

 Contáctanos

 Visítanos

 Salir

MEDICOS LABORALES S.A.S
Actualizar mis datos

Preparación

2

Verificación

3

Confirmación

 Bien hecho!
Operación realizada.

 Información

Las transferencias a otros bancos tienen un costo de \$ 0.00. (No Incluye IVA)

Las transferencias que se realicen en días hábiles hasta las 5:00 PM serán aplicadas el mismo día; después de esta hora el abono se realizará de acuerdo a las políticas del banco que recibe la transferencia.

También puedes

-  Enviar comprobante por correo electrónico
-  Descargar o imprimir comprobante

Producto origen: Cuenta de Ahorro - ****0628

Banco destino: Scotiabank Colpatría S.A

Producto destino: CRC EVALUAMOS SAS -
7452001020

Descripción: FV4594

Información adicional: 900344642

Detalle: Transferencia por Sucursal
Virtual Personas a la Cuenta
número 7452001020 por \$
45,000.00

Número de comprobante: 62709

Fecha y hora de la transacción: 2020/04/24 22:26:01

Valor transferido: **\$ 45,000.00**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2021-01092-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO LTDA.
CAUSANTE(S)	MARÍA NEIFY VEGA LOZANO.
FECHA	14 de febrero de 2022

ASUNTO:

Éste Despacho judicial evidencia que en el auto de fecha 20 de enero de 2022, se decretó embargo y retención de los dineros que posea la señora Graciela Vargas de Zapata con Nro. 26.491.115, cuando verdaderamente dicha medida recae sobre la demandada María Neify Vega Lozano con C.C. 36.311.077.

De acuerdo a lo anterior, procede éste despacho judicial a corregir el auto antes mencionado de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el proveído que decretó medida cautelar de fecha 20 de enero de 2022, el cual quedará así:

*“(...) **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **MARIA NEIFY VEGA LOZANO con C.C. 36.311.077** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Popular y Banco Caja Social.** Se limita la medida en la suma de **\$19.500.000.oo.** Mcte.*

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P). (...)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Dejar sin efecto el oficio Nro. 2021-011092/0068 del 20 de enero de 2022, por los motivos antes enunciados.

TERCERO: Indicar que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, Febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO MELO ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00002 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero de 2022, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía presentada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA contra ANDRÉS CAMILO MELO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, Febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	VICTOR HUGO HERRERA GIL
RADICADO	41001 4189 007 2022 00005 00

En auto de 27 de enero de 2022 se inadmitió la presente demanda por cuanto los datos de identificación de la apoderada LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN, dado que el poder conferido por la entidad ejecutante lo fue en virtud de licencia temporal, y en el escrito de la demanda se encuentra firmado con otro número y con tarjeta profesional.

En memoriales allegado el 31 de enero de 2022 se asegura haber subsanado el error indicado; sin embargo, el mismo aún persiste pues el poder conferido lo fue con enunciación de licencia temporal No. 28.861, pero se encuentra aceptado con el No. 263.084, usando este último como Tarjeta profesional en el escrito de la subsanación.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero de 2022, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía presentada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA contra VICTOR HUGO HERRERA GIL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, Febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00030 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 31 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero de 2022, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía presentada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP contra JORGE ARTUNDUAGA JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDACION - SUCESIÓN INTESTADA- MÍNIMA CUANTÍA
INTERESADOS	MARIA HERMILA BUESAQUILLO GAVIRIA
CAUSANTE	CARLOS JULIO LOPEZ RINCON
RADICADO	410014189 007 2022 00041 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- No se acompañaron los documentos indicados en el acápite de pruebas y en el de Anexos.
- 2.- Deberá allegarse la prueba de que la señora MARIA HERMILA BUESAQUILLO GAVIRIA ya fue reconocida por parte del Juzgado Primero de Familia de Neiva como compañera permanente del causante CARLOS JULIO LOPEZ RINCON (QEPD); en caso contrario, deberá dirigir su demandan únicamente como cesionaria de los derechos hereditarios que le puedan corresponder, en virtud a la cesión de derechos que le efectuara el señor CARLOS ANDRÉS LOPEZ HERRERA, hijo y heredero legítimo del citado causante.
- 3°.- Deberá allegar copia del registro civil de nacimiento del causante CARLOS JULIO LOPEZ RINCON (QEPD), para determinar su estado civil al momento del fallecimiento.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez se allega la documentación requerida, se resolverá lo relacionado con el reconocimiento de personería al respectivo apoderado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, Febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	FABIO NELSON GÓMEZ RIVERA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00072 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 03 de 2022, notificado por estado el 28 de enero de 2022, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía presentada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA contra FABIO NELSON GÓMEZ RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA
DEMANDADO	HELMYN MAURICIO GONZALEZ CASTRO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00082 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**-propuesta mediante apoderado judicial por **JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA** contra **HELMYN MAURICIO GONZÁLEZ CASTRO**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma es el Juez Civil Municipal –Reparto – de la ciudad de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 numeral del C.G.P. que establece:

“Artículo 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

Como el título valor aportado es la Letra de Cambio por valor de \$1.500.000, con fecha de creación el 10-10-19 y en el cuerpo de la misma no se indica el lugar en donde se debe cumplir la obligación, conforme lo exige el numeral 3° enunciado anteriormente, se debe tomar el lugar del domicilio del demandado, tal como lo prevé el numeral 1° citado en precedencia, el que corresponde a la Transversal 17 No. 1D – 57 de la ciudad de Bogotá.

Es por ello que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juez Civil Municipal – Reparto – de la ciudad de Bogotá, y en tal virtud se procederá a RECHAZAR la demanda y como consecuencia, remitirla a los Juzgados en mención, a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta mediante apoderado judicial por **JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA** contra **HELMYN MAURICIO GONZÁLEZ CASTRO**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de la ciudad de Bogotá.

TERCERO.- RECONCOER personería al abogado **MAYCOL ARLEY RODRIGUEZ SANCHEZ** con C.C. 1.075.247.295 y T. P. No. 363.106 del C. S. J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA UNION
DEMANDADO	ALEXANDER LEDESMA SAENZ
RADICADO	410014189 007 2022 00084 00

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7° y 603 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Esperanza Díaz Medina	C.C. N° 36.176.304
Demandado	Antonio German Santofimio Monroy	C.C. N° 93.342.886
Radicación	410014189007-2022-00091-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) febrero de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ESPERANZA DIAZ MEDINA** identificada con C.C. N.º 36.176.304 en contra de **ANTONIO GERMANA SANTOFIMIO MONROY** identificado con C.C. N.º 93.342.886, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ESPERANZA DIAZ MEDINA** identificada con C.C. N.º 36.176.304 en contra de **ANTONIO GERMANA SANTOFIMIO MONROY** identificado con C.C. N.º 93.342.886, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA CAMBIO 20/06/2020:**

- Por la suma de **\$5.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30/09/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, 01/10/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

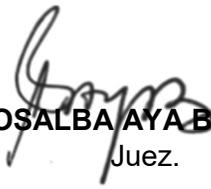
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ** identificado con C.C12.145.125 y T.P. 162.439 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en los poderes a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Rosario Olaya Quiza	C.C. N.º 36.154.506
Radicación	410014189007-2022-00093-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) febrero de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **ROSARIO OLAYA QUIZA** identificada con C.C. N° 36.154.506, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 en contra de **ROSARIO OLAYA QUIZA** identificada con C.C. N° 36.154.506, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA CAMBIO 15/04/2010:**

- Por la suma de **\$3.258.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15/03/2019.
- Por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, esto es, desde 15/04/2010 al 15/03/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, 16/03/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.149.871 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Luis Francisco Cárdenas Peña	C.C. N° 91.420.461
Radicación	410014189007-2022-00097-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso proceder a admitir la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA** identificado con C.C. N° 91.420.461, si no fuera porque el Despacho evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., al intentar el cobro de los intereses remuneratorios, sin que este guarde relación con la literalidad el título.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 1 y 3 del Artículo 90 del Código General Proceso, se inadmitirá la presente demanda que nos ocupa, a fin de que sea subsanada dicha situación o de brindar alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA** so pena de ser rechazada con la advertencia de que de la subsanación se deberá adjuntar en mensaje de datos de manera íntegra.

p

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria	
Demandante	Banco Finandina S.A.	Nit. N° 860.051.894-6
Demandado	Anabeima Vallejo de Bohórquez	C.C. N° 24.803.776
Radicación	410014189007-2022-00099-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso proceder a dar trámite a la anterior **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con Nit. N.º 860.051.894-6 en contra de **ANABEIMA VALLEJO DE BOHORQUEZ** identificada con C.C. N° 24.803.776, si no fuera porque se advierte que en virtud del parágrafo del artículo 17 del C.G.P., no somos los competentes para conocer del presente asunto, en esa medida se procederá a remitir el presente proceso con destino a los Jueces Civiles Municipales de Neiva-Huila (Reparto).

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - RECHAZAR la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con Nit N° 860.051.894-6 en contra de **ANABEIMA VALLEJO DE BOHORQUEZ** identificada con C.C. N° 24.803.776, por falta de competencia.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria**, a través del canal digital repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Neiva-Huila, por los motivos arriba expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Volterra	Nit. N° 901.024.547-9
Demandado	Banco BBVA Colombia	Nit. N° 860.003.020-1
Radicación	410014189007-20-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) Febrero de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CONJUNTO VOLTERRA** identificado con Nit. N° 901.024.547-9 en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 860.003.020-1, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹ y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor **CONJUNTO VOLTERRA** identificado con Nit. N° 901.024.547-9 en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 860.003.020-1, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACION VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$1.229, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/10/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$567.000, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/11/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) "Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

3. La suma de **\$567.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$567.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$567.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$567.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$567.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/04/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$567.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/05/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$567.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/06/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 10.** La suma de **\$567.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/07/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 11.** La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/08/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 12.** La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 13.** La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/10/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 14.** La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 15.** La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

16. La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
17. La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
18. La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
19. La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/04/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
20. La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/05/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
21. La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/06/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

22. La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/07/2021y hasta que el pago se haga efectivo.
23. La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/08/2021y hasta que el pago se haga efectivo.
24. La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2021y hasta que el pago se haga efectivo.
25. La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/10/2021y hasta que el pago se haga efectivo.
26. La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2021y hasta que el pago se haga efectivo.
27. La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2021y hasta que el pago se haga efectivo.
28. La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2022 hasta que el pago se haga efectivo.
- 29.** La suma de **\$632.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2022 hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACION FUTURAS

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con C.C. N° 1.084.576.721 y T.P. N° 303.466 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **CONJUNTO VOLTERRA**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo (Efectividad Garantía Real) Mínima Cuantía	
Demandante	Banco BCSC S.A.	Nit. N.º 860.007.335-4
Demandado	Jaime Andrés Tafur Cometa	C.C. N.º 1.117.818.875
Radicación	410014189007-2022-00103-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) febrero de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO BCSC S.A.**, identificada con Nit. N.º 860.007.335-4 en contra de **JAMES ANDRES TAFUR COMETA** identificado con C.C. N.º 1.117.818.875, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré y una (1) escritura pública, suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO BCSC S.A.**, identificada con Nit. N.º 860.007.335-4 en contra de **JAMES ANDRES TAFUR COMETA** identificado con C.C. N.º 1.117.818.875, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 516200048415, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 516200048415:**

A. CAPITAL INSOLUTO:

- Por la suma de **\$30.272.960,98 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, al día siguiente de la presentación de la demanda 09/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$448.668, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02/02/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/02/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

2. La suma de **\$448.668, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02/03/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/03/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

3. La suma de **\$448.668, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02/04/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/04/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

4. La suma de **\$448.668, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02/05/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/05/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

5. La suma de **\$448.668, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02/06/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/06/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

6. La suma de **\$448.668, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02/07/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/07/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

7. La suma de **\$448.668, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02/08/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/08/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

8. La suma de **\$448.668, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02/09/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/09/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

9. La suma de **\$448.668, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02/10/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/10/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$448.668, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02/11/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/11/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. La suma de **\$448.668, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02/12/2021.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/12/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12. La suma de **\$448.668, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02/01/2022.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/01/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

13. La suma de **\$448.668, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02/02/2022.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO: En lo que refiere a ordenar en venta en pública subasta, la adjudicación del inmueble hipotecado, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la profesional en derecho Dra. **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** identificada con C.C. N° 36.175.987 y T.P. N° 41.912 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO BCSC S.A.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Finandina S.A.	Nit. N° 860.051.894-6
Demandado	Diego Armando González	C.C. N.º 12.197.188
Radicación	410014189007-2022-00105-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.051.894-6 en contra de **DIEGO ARMANDO GONZALEZ** identificado con C.C. N° 12.197.188, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.051.894-6 en contra de **DIEGO ARMANDO GONZALEZ** identificado con C.C. N° 12.197.188, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 1400127054, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 1400127054:**

- Por la suma de **\$11.577.314, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 28/01/2022.
- La suma de **\$5.556.299, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, liquidados entre el 29/12/2021 al 28/01/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 29/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

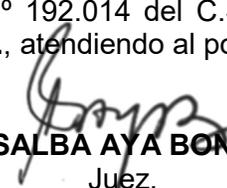
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - **RECONOCER** interés jurídico al abogado **MARCO USECHE BERNATE** identificado con C.C. N° 11.075.225.578 y T.P. N° 192.014 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caminos de la Primavera P.H.	Nit. N° 901.158.143-2
Demandado	Iván Darío Giraldo Zuluaga	C.C. N° 97.448.410
	Erika Tatiana Ramírez Trujillo	C.C. N° 1.075.267.753
Radicación	410014189007-2022-00109-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) Febrero de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA P.H.**, identificado con Nit. N° 901.158.143-1 en contra de **IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA** identificado con C.C. N° 97.448.410 y **ERIKA TATIANA RAMIREZ TRUJILLO** identificada con C.C. N° 1.075.267.753, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹ y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CAMINOS DE LA PRIMAVERA P.H.**, identificado con Nit. N° 901.158.143-1 en contra de **IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA** identificado con C.C. N° 97.448.410 y **ERIKA TATIANA RAMIREZ TRUJILLO** identificada con C.C. N° 1.075.267.753, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACION VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$58.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/03/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$78.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (*Art. 30 Ley 675 de 2001*), desde el 01/04/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$78.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) "Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior".



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/05/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 4. La suma de **\$78.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/06/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 5. La suma de **\$78.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/07/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 6. La suma de **\$78.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 7. La suma de **\$78.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/10/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 8. La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 9. La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2019 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 10. La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 11.** La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 12.** La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 13.** La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/04/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 14.** La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/05/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 15.** La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/06/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 16.** La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/07/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 17.** La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/08/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 18.** La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 19.** La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/10/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 20.** La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 21.** La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2020 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 22.** La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 23.** La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 24.** La suma de **\$14.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 25.** La suma de **\$93.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 26.** La suma de **\$14.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2021 y hasta que el pago se haga efectivo
- 27.** La suma de **\$107.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/04/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 28.** La suma de **\$107.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/05/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
- 29.** La suma de **\$107.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/06/2021 hasta que el pago se haga efectivo.
- 30.** La suma de **\$107.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/07/2021 hasta que el pago se haga efectivo.
- 31.** La suma de **\$107.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/08/2021 hasta que el pago se haga efectivo.
- 32.** La suma de **\$107.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2021 hasta que el pago se haga efectivo.
- 33.** La suma de **\$107.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/10/2021 hasta que el pago se haga efectivo.
- 34.** La suma de **\$107.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2021 hasta que el pago se haga efectivo.
- 35.** La suma de **\$107.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2021 hasta que el pago se haga efectivo.
- 36.** La suma de **\$107.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2022 hasta que el pago se haga efectivo.
- 37.** La suma de **\$107.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2022 hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACION FUTURAS



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

1. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivas que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con C.C. N° 1.084.576.721 y T.P. N° 303.466 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **CAMINOS DE LA PRIMAVERA P.H.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Claudia Milena Gamboa Rodríguez	C.C. N° 36.068.634
	Jhon Marcel Cabrera Losada	C.C. N° 7.732.718
Radicación	410014189007-2022-00114-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **CLAUDIA MILENA GAMBOA RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 36.068.634 y **JHON MARCEL CABRERA LOSADA** identificado con C.C. N° 7.732.718, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **CLAUDIA MILENA GAMBOA RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 36.068.634 y **JHON MARCEL CABRERA LOSADA** identificado con C.C. N° 7.732.718, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 151816, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 151816:**

- Por la suma de **\$20.256.941, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 05/11/2021.
- La suma de **\$1.564.256, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 06/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR** identificada con C.C. N° 36.306.164 y T.P. N° 282.450 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA COONFIE**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia